



Asamblea General

Distr.: GENERAL
3 de diciembre de 1998
Español
Original: INGLÉS

**Comité Especial encargado de elaborar una convención
contra la delincuencia organizada transnacional**
Primer período de sesiones
Viena, 19 a 29 de enero de 1999

PROPUESTAS Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. PROPUESTAS Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	2
Estados Unidos de América	2
Japón	6
México	10
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	24

I. INTRODUCCIÓN

El Secretario General tiene el honor de señalar a la atención del Comité Especial las observaciones y propuestas de los Estados relativas al proyecto de instrumento jurídico internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, que presentó el Gobierno del Canadá.

II. PROPUESTAS Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

Estados Unidos de América

[Original: Inglés]

Observaciones al proyecto canadiense de protocolo sobre las armas de fuego

Artículo II (definiciones)

Inciso e), “Tráfico ilícito”

1. El proyecto penaliza el hecho de no marcar los datos de las armas de fuego en el momento de su fabricación, ya que incluye ese delito en la definición de “fabricación ilícita”.

Sin embargo, al no incluir en la definición el hecho de no marcar las armas de fuego importadas o la eliminación del número de serie, el proyecto no penaliza esos delitos. Recomendamos incluir en la definición de “tráfico ilícito” la importación de armas de fuego sin inscribir los datos adecuados y eliminando el número de serie:

e) “Tráfico ilícito”:

- i) La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones y material conexo desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro cuando uno de los dos Estados Partes no ha autorizado tal operación; o
- ii) La importación de armas de fuego sin marcarlas con datos en el momento de la importación; o
- iii) La eliminación, supresión o alteración del número de serie de un arma de fuego.”

Inciso f), “Material conexo”

2. El proyecto de definición tiene dos partes: a) las piezas y componentes indispensables del arma de fuego (en lo esencial un concepto de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)); y b) las piezas y componentes que dan al arma “un carácter más mortífero”. El proyecto de definición presenta dos problemas. Primero, la expresión “dándole un carácter más mortífero” es muy ambigua. Si el propósito de esa frase es incluir artículos tales como los visores y silenciadores, no es nada seguro el logro de tal objetivo. En efecto, cabe argumentar razonablemente que el carácter mortífero de un arma de fuego viene definido estrictamente por su calibre. Según tal interpretación, el contenido de esa parte de la definición sería prácticamente nulo. Segundo, limitar la definición a sólo a aquellas piezas que son “indispensables” para el funcionamiento del arma de fuego supone una amplitud excesiva. Cabe argumentar que prácticamente todas las piezas -incluso culatas, gatillos y cañones- no son indispensables para que el arma de fuego pueda lanzar un proyectil. En consecuencia, recomendamos la definición siguiente:

“f) “Material conexo”: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego.”

Artículo III (Finalidad)

3. Este párrafo expresa sólo una mitad del propósito enunciado en el artículo II de la Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Comprende sólo la promoción y facilitación de la cooperación con respecto al tráfico ilícito de armas de fuego. Omite la finalidad de prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego. No parece existir razón alguna para tal omisión. En consecuencia, recomendamos introducir en el protocolo el segundo párrafo siguiente:

“Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.”

Artículo IV (Ámbito de aplicación)

4. El término “comercializados” es innecesariamente ambiguo. El protocolo debe aplicarse a todas las transacciones con armas de fuego salvo ciertas excepciones que se enumeren, tales como las transacciones de Estado a Estado.
5. En consecuencia, proponemos la siguiente formulación del artículo IV:

“El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos de armas de fuego, municiones y material conexo, con la excepción de las transacciones entre Estados o de las transacciones efectuadas por motivos de seguridad nacional.”

Artículo V (Penalización)

6. Este artículo es más limitado que el texto correspondiente de la OEA, pues prescribe sólo la penalización de los delitos relacionados con la fabricación y el tráfico ilícitos cuando se cometan “intencionadamente”. Esto es también más limitado que nuestra propia legislación, que penaliza las infracciones conscientes y deliberadas. Debería suprimirse en este artículo el término “intencionadamente”.
7. Además, el Protocolo ofrece la oportunidad de prescribir la penalización de las violaciones de los embargos de armas decretados por las Naciones Unidas. Tal obligación podría incluirse en este artículo o inscribirse en un artículo propio del siguiente tenor:

“Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para sancionar penalmente, civilmente o administrativamente conforme a su derecho interno la violación de los embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad.”

Artículo VIII (Registro)

Párrafo 2

8. Este párrafo prescribe la conservación de los registros durante no menos de diez años a contar desde la última transacción realizada con un determinado certificado. En primer lugar, recomendamos que esta obligación se reduzca a cinco años, tal como se hace en CICAD. En segundo lugar, recomendamos sustituir las palabras “un determinado certificado” por “licencia o autorización”.

Párrafo 3

9. Este párrafo no figura en la Convención de la OEA. Además, puede ser excesivamente oneroso para algunos Estados Partes. Por tanto, recomendamos suprimirlo.

Artículo IX (Inscripción de datos en las armas de fuego)

Párrafo 1, inciso b)

10. Aunque la Convención de la OEA no lo prescribe actualmente, consideramos que sería útil introducir una disposición que exija inscribir un número de serie particular si el arma de fuego no lo lleva inscrito en el momento de la importación. En consecuencia, este inciso se leería como sigue:

“b) Exigir que las armas de fuego importadas lleven inscripciones pertinentes que permitan conocer la identidad y la dirección del importador, y un número de serie particular si el arma de fuego no lo lleva inscrito en el momento de la importación; y”

Artículo XI (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito)

11. Este artículo se basa en la Convención de la OEA. Sin embargo, el Protocolo supone una oportunidad de superar dicha Convención en este tema en dos aspectos importantes. En primer lugar brinda la oportunidad de instituir un sistema en el que las licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito sean congruentes, contengan información

paralela y se emitan en el orden adecuado, es decir, importación, después, tránsito (cuando proceda) y después exportación. En segundo lugar, el Protocolo ofrece la oportunidad de exigir la aprobación por escrito del país exportador antes de una reexportación por parte del país importador. A continuación figura, como alternativa, un proyecto de artículo XI que permitiría lograr esos dos objetivos:

“Artículo XI

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Antes de emitir una licencia o autorización para la expedición de armas de fuego, municiones y material conexo destinados a la exportación, los Estados Partes verificarán que los países importadores y los de tránsito han emitido licencias o autorizaciones. Cada licencia o autorización de exportación, importación o tránsito contendrá la misma información, la cual, como mínimo, indicará el país y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final y el tipo y cantidad de los artículos.

3. Antes de emitir una licencia o autorización de tránsito y permitir el tránsito de armas de fuego, municiones y material conexo, los Estados Partes verificarán que el Estado Parte destinatario ha emitido la licencia o autorización de importación correspondiente.

4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador, previa petición, de la recepción de las expediciones de armas de fuego, municiones y material conexo despachadas.

5. Para poder autorizar la reexportación, la retransferencia, la reexpedición u otro traspaso de las armas de fuego a cualquier usuario final, cualquier uso final o destino que no sean los declarados en la licencia o autorización de exportación, un Estado Parte tendrá que obtener previamente la aprobación por escrito del país exportador”.

*
* *

“Artículo ... [propuesta de nuevo artículo]

Registro y licencia de intermediarios

Toda persona, sea cual fuere el lugar donde se halle, que se dedique a actividades comerciales de intermediación con respecto a la fabricación, exportación, importación o transferencia de cualquier clase de armas de fuego tiene la obligación de inscribirse en un registro y recibir la aprobación de su país de nacionalidad”.

“Artículo ... [propuesta de nuevo artículo]

Establecimiento de un centro coordinador

1. Con el fin de lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes establecerán en el seno de [_____] un centro coordinador encargado de:

- a) Promover el intercambio de información contemplado en el presente Protocolo;
- b) Facilitar el intercambio de información sobre legislación y procedimientos administrativos internos de los Estados Partes, inclusive los instrumentos o acuerdos internacionales de interés sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- c) Estimular la cooperación entre las autoridades nacionales de enlace para detectar presuntas exportaciones o importaciones ilícitas de armas de fuego, municiones y material conexo;

-
- d) Promover la capacitación y el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes además de la asistencia técnica entre los Estados Partes y las organizaciones internacionales pertinentes, así como la investigación sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
 - e) Solicitar a los Estados no Partes, cuando proceda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo;
 - f) Promover medidas para facilitar la aplicación del presente Protocolo;
 - g) Establecer un mecanismo encargado de vigilar el cumplimiento de los embargos del Consejo de Seguridad sobre transferencias de armas;
 - h) Establecer una base de datos para consultas entre los Estados Partes sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo;
 - i) Difundir información entre el público en general sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
 - j) Coordinar los esfuerzos internacionales por combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, en particular en lo que respecta a las organizaciones internacionales pertinentes.”

2. Observaciones al proyecto canadiense de protocolo sobre las armas de fuego

1. El Japón valora positivamente la labor de redacción del protocolo sobre las armas de fuego realizada por el Gobierno del Canadá. A continuación figuran las observaciones preliminares del Japón sobre dicho proyecto. Estas observaciones tienen, como se ha indicado, carácter preliminar, por lo que se presentarán más observaciones, modificadas, basadas en las deliberaciones que tendrán lugar en las sesiones del Comité Especial de las Naciones Unidas.

Comentario

2. El Japón ve con gran preocupación el tráfico y la fabricación ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo. Debe reconocerse y apoyarse enérgicamente la necesidad de regulación. En consecuencia, el Japón valora muy positivamente la iniciativa canadiense.

3. La cuestión principal en lo que respecta al proyecto de protocolo es la relacionada con el tipo de actividades que se deben penalizar. Resumiendo las observaciones que figuran a continuación, se debe considerar atentamente si el artículo estipula una obligación del Estado Parte de castigar la conducta como delito o estipula una obligación del Estado Parte de adoptar medidas adecuadas para prevenir esa conducta.

Artículo I

4. En relación con la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, no está claro el significado de la oración “la Convención y el Protocolo deberán leerse e interpretarse conjuntamente como un único instrumento” (es decir, si todos los medios estipulados en la Convención deberán aplicarse a la conducta penalizada en el Protocolo, y la naturaleza de las relaciones entre el Protocolo y el ámbito de la Convención). Por tanto, será precisa una explicación más detallada de este punto.

Artículo II

5. En general, las definiciones de cada inciso deben estar claramente perfiladas de modo que se ajusten a la estructura general del Protocolo. En consecuencia, es necesario proseguir el examen. Además, es preciso estipular, tras detenida deliberación, qué piezas y componentes concretos deben incluirse en el Protocolo.

Inciso a)

6. Se deben aclarar en futuras deliberaciones el sentido, contenido y significación de cada palabra usada en este inciso.

Inciso b)

7. Deben insertarse las palabras “o sustancias para las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas”, análogamente a lo estipulado en el inciso g) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Inciso c)

8. En este inciso, se deben añadir las palabras “conforme a su legislación nacional”.

Inciso d)

9. Se deben aclarar en futuras deliberaciones el sentido, contenido y significación de cada palabra utilizada en este inciso.

Inciso e)

10. Debe aclararse la definición de “tráfico ilícito”. (Con excepción de “importación” y “exportación”, sus estipulaciones no están claras).

Inciso f)

11. Debe aclararse la significación de “material conexo”.

Otras observaciones

12. Debe estipularse en el Protocolo la definición de “localizar”. (Por ejemplo, localización sistemática de las armas de fuego desde el fabricante al comprador (y/o el tenedor) con el fin de ayudar al personal encargado de hacer cumplir la ley a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales, determinar una situación de robo y probar la propiedad, como se dice en el Estudio internacional de las Naciones Unidas sobre el control de las armas de fuego).

Artículo III

13. Como se indica en las observaciones de los Estados Unidos, debe introducirse una disposición como el artículo II de la Convención de la OEA, a saber, “impedir, combatir, erradicar, intercambio de información y experiencias, etc.”

Artículo IV

14. Se debe eliminar la noción de “comercializar” e introducir una disposición relacionada con la fabricación ilícita correspondiente a la “fabricación”.

15. Debe estipularse más claramente el significado de la frase “transacciones o transferencias internacionales por motivos de seguridad nacional”. En cuanto a la frase “pero no a las transacciones o a transferencias internacionales efectuadas por motivos de seguridad nacional”, no está claro si “por motivos de seguridad nacional” se refiere a “transacciones o transferencias internacionales” o sólo a “transferencias”. Por tanto, debe aclararse este punto. Si se refiere sólo a “transferencias”, es más adecuada, para evitar ambigüedades, la observación de los Estados Unidos (“no es aplicable a las transacciones efectuadas entre Estados o a las transacciones efectuadas por motivos de seguridad nacional”). También debe aclararse la distinción entre “transacciones” y “transferencias”.

16. En general, las fuerzas militares estacionadas en países extranjeros no están sometidas al control ni a la jurisdicción del Estado destinatario pese a que actúan en el territorio del Estado Parte destinatario. Por tanto, no debe exigirse a dicho Estado Parte que cumpla las obligaciones estipuladas en el Protocolo relativas a las fuerzas militares extranjeras estacionadas en él.

Artículo V

17. Deben insertarse las palabras “ilícita e” antes de “intencionadamente”, análogamente a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, o en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.

18. Debe penalizarse el ofrecimiento de fondos y medios de transporte para la fabricación y el tráfico ilícitos.

Párrafo 1

19. Véase lo dicho en el comentario general y en las observaciones relativas al artículo II.

Artículo V bis

20. Debe incluirse una disposición que estimule a los Estados Partes a conceder una reducción o una exención de pena en el caso de entrega voluntaria a las autoridades que procedan a la recogida de armas de fuego ilícitas.

Artículo VII

21. Deben aclararse los significados de “obligaciones”, “registros” e “información”.
22. No está claro por qué razón cada Estado Parte debe conservar la información durante “diez” años. El período de retención adecuado debe examinarse y convenirse en el marco de futuras deliberaciones sobre el Protocolo.

Artículo IX, párrafo 1

Inciso b)

23. Se debe definir claramente el período en que se deben marcar los datos en las armas de fuego importadas. (Por ejemplo, el período en el que pasan por las aduanas o en el que son adquiridas legalmente por el destinatario final.)
24. Este inciso b) debe redactarse como el punto N° 18 del Plan de Acción del G-8, en el que se prevé la salvedad de que se autorice oficialmente el traspaso a otro destino y de que esas armas de fuego y municiones hayan sido marcadas o registradas y su traspaso se haya registrado también.

Artículo XI

25. Para su eficacia, el reconocimiento debe también exigirse en el caso de las importaciones, las exportaciones y tránsitos que provengan, se destinen o tengan lugar a través de Estados no Partes. Esto reduciría la desviación de exportaciones.

Párrafo 2

26. El término “tránsito” debe definirse claramente, porque no procede imponer obligaciones a un Estado Parte en los siguientes casos: una aeronave que sólo sobrevuele el territorio del Estado Parte, un buque que efectúe un paso inofensivo a través de las aguas territoriales, una aeronave en tránsito por un aeropuerto del Estado Parte, o un buque en tránsito por un puerto marítimo del Estado Parte.

Párrafo 4

27. Debe precisarse claramente el significado de las expresiones “que lo solicite”, “recepción” y “notificar”.
28. Al establecer mecanismos basados en este párrafo, debe prestarse la mayor atención a la protección de la vida privada y a la obligación de los funcionarios públicos de guardar secretos, conforme a las disposiciones de la legislación nacional conexas.

Artículo XII

29. Se deben aclarar las medidas destinadas a garantizar la seguridad de las armas de fuego que se importen, etc.

Artículo XIII

30. Se debe aclarar el significado de “los controles en los puntos por los que pasan las exportaciones” (por ejemplo, ¿significa esto una inspección en la aduana de un aeropuerto o un puerto?).

Artículo XV

31. El “punto de contacto central” previsto en este artículo debe permitir el intercambio de información ya establecido entre las autoridades existentes.

Artículo XVII

32. Véanse las observaciones del párrafo 28 *supra*.

Artículo XVIII

33. Este artículo debe figurar como párrafo 3 del artículo XVI.

Otras observaciones

34. En algún lugar del Protocolo debe hacerse referencia a lo que se dice en el punto N° 16 del Plan de Acción del G-8 sobre lograr el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales e importadores, así como en el punto N° 17 del mencionado Plan sobre la incentivación del apoyo y la cooperación públicos.

México

[Original: Inglés]

PROYECTO CANADIENSE

Preámbulo

a) *Teniendo presente* el hecho fundamental de que ~~la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de las armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico,~~

b) *Preocupados* por el incremento internacional de la fabricación y del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo y por la gravedad de los problemas que de ellos se derivan,

c) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían otorgar una gran prioridad a las medidas para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo a causa de los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

d) *Considerando* la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo,

e) *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere cooperación internacional, intercambio de información y otras medidas apropiadas de ámbito nacional, regional y mundial,

PROPUESTAS MEXICANAS

Preámbulo

Conscientes de la necesidad urgente de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades sobre la seguridad de cada Estado y de la respectiva región en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz,

Preocupados por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y del tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo, así como por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,

Reafirmando que los Estados Partes deberían otorgar una gran prioridad a las medidas para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo a causa de los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

Preocupados por la fabricación ilícita de explosivos a partir de sustancias y artículos que en sí y de por sí no son explosivos -y que no se contemplan en el presente Protocolo en razón de sus demás usos legítimos- para actividades relacionadas con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

Considerando la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo,

Convencidos de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo se requiere cooperación internacional, intercambio de información y otras medidas apropiadas de ámbito nacional, regional y mundial,

f) *Subrayando* que para prevenir el tráfico ilícito internacional de armas de fuego, municiones y material conexo, es indispensable promover controles armonizados de las importaciones y exportaciones ~~lícitas~~ de armas de fuego, municiones y material conexo, ~~además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,~~

g) *Reconociendo* la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión como el sistema para la búsqueda de armas y de explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo,

h) *Reconociendo* que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza ni otras formas de propiedad y utilización lícita de armas de fuego reconocidas por los Estados Partes,

i) *Recordando* que los Estados Partes en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre armas de fuego, municiones y material conexo, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Partes a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional, y que los Estados Partes aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

Subrayando que para prevenir el tráfico ilícito internacional de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo es indispensable promover controles armonizados de las importaciones, las exportaciones y las **expediciones en tránsito** de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo,

Subrayando la necesidad de lograr, en los procesos de pacificación y en las situaciones existentes tras los conflictos, un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,

Teniendo presentes las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre medidas para erradicar la transferencia ilícita de armas convencionales y sobre la necesidad que tienen todos los Estados de garantizar su seguridad,

Reconociendo la importancia de que se reflejen los mecanismos internacionales auxiliares de represión como el sistema para la búsqueda de armas y de explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo,

Reconociendo que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza ni otras formas de propiedad y utilización lícita de armas de fuego reconocidas por los Estados Partes,

Recordando que los Estados Partes en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre armas de fuego, municiones y material conexo, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Partes a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional, y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

Reafirmando los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,

Artículo I

El presente Protocolo complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en ..., (en adelante denominada “la Convención”) y, entre los Estados Partes en la Convención y en el Protocolo, ambos instrumentos deberán leerse e interpretarse conjuntamente como un único instrumento.

Artículo II
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo los Estados se guiarán por las siguientes definiciones:

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas de cartuchos, con los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego;

~~b) “Entrega vigilada”: técnica por la que se permite que un cargamento ilícito o sospechoso de armas de fuego, municiones o material conexo entre, salga o transite por el territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y bajo la supervisión de las respectivas autoridades competentes, con el fin de descubrir a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el artículo V del presente Protocolo;~~

c) “Armas de fuego”: toda arma con cañón que pueda utilizarse o esté concebida para lanzar una bala o proyectil por la acción de un explosivo y que incluya un armazón o caja de mecanismos de tal arma con cañón, excepto las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;

d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones y material conexo:

i) a partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito; o

Artículo I

El presente Protocolo complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en ..., (en adelante denominada “la Convención”) y, entre los Estados Partes en la Convención y en el Protocolo, ambos instrumentos deberán leerse e interpretarse conjuntamente como un único instrumento.

Artículo II
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo los Estados se guiarán por las siguientes definiciones:

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas de cartuchos, con los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego;

b) “Armas de fuego”:

i) toda arma con cañón que pueda utilizarse o esté concebida para lanzar una bala o proyectil por la acción de un explosivo y que incluya un armazón o caja de mecanismos de tal arma con cañón, excepto las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;

ii) **Cualquier otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo cualquier explosivo, bomba incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles o mina;**

c) “Fabricación ilícita”: la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo:

i) a partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito; o

- ii) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el ensamblaje; o
- iii) sin inscribir los datos en las armas de fuego en el momento de su fabricación;
- e) “Tráfico ilícito”: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones y material conexo desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro cuando uno de los dos Estados Partes no ha autorizado tal operación;
- f) “Material conexo”: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego ~~que sea indispensable para su funcionamiento~~, o un accesorio que pueda acoplarse al arma de fuego ~~dándole un carácter más mortífero~~.

Artículo III
Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre Estados Partes en el Protocolo y en la Convención con respecto a la fabricación y al tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

Artículo IV
Ámbito de aplicación

~~El presente protocolo es aplicable a todos los tipos comercializados de armas de fuego, municiones y material conexo, pero no a las transacciones o transferencias internacionales efectuadas por motivos de seguridad nacional.~~

- ii) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el ensamblaje; o
- iii) sin inscribir los datos en las armas de fuego en el momento de su fabricación;
- d) “Tráfico ilícito”: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro cuando uno de los dos Estados Partes no ha autorizado tal operación;
- e) “Material conexo”: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego o un accesorio que pueda acoplarse al arma de fuego;
- f) **“Explosivo”: toda sustancia o artículo que se haga, fabrique o utilice para producir una explosión, detonación o un efecto propulsivo o pirotécnico, excepto:**
 - i) **Las sustancias y artículos que no sean en sí y de por sí explosivos; o**
 - ii) **Las sustancias y artículos enumerados en el anexo del presente Protocolo.**

Artículo III
Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es:

- a) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo;
- b) **Promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y experiencias entre los Estados Partes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo.**

Artículo IV
Soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Protocolo ateniéndose a los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados así como al de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Un Estado Parte se abstendrá de ejercer en el territorio de otro Estado Parte las funciones de jurisdicción y ejecución reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo V

Penalización

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, ~~cuando sean cometidos intencionalmente~~:

a) El tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo; y

b) La fabricación ilícita de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, entre los delitos tipificados conforme al párrafo anterior, figurarán la participación, la asociación o conspiración para cometer o tratar de cometer los mencionados delitos y los actos encaminados a prestar asistencia o asesoramiento, incitar y facilitar la comisión de tales delitos.

Artículo VI

Jurisdicción

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente, con arreglo al artículo 9 de la Convención, respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo V

Medidas legislativas

1. Los Estados Partes que no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos **más graves** en su derecho interno:

a) El tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo;

b) La fabricación ilícita de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, entre los delitos tipificados conforme al párrafo anterior, figurarán la participación, la asociación o conspiración para cometer o tratar de cometer los mencionados delitos y los actos encaminados a prestar asistencia o asesoramiento, incitar y facilitar la comisión de tales delitos.

Artículo VI

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado **en conformidad con el presente Protocolo cuando el delito en cuestión se cometa en su territorio**.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado **en conformidad con el presente Protocolo cuando el delito sea cometido por un ciudadano suyo o por una persona que resida habitualmente en su territorio**.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado **en conformidad con el presente Protocolo cuando el**

presunto delincuente se encuentre en el territorio de dicho Estado y éste no extradite a esa persona a otro país a causa de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. El presente Protocolo no será óbice para la aplicación de cualquier otra norma de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en conformidad con su derecho interno.

Artículo VII

Decomiso o incautación

1. Los Estados Partes se comprometerán a decomisar o incautar las armas de fuego, municiones y material conexo que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para evitar que todas las armas de fuego, municiones y material conexo que se decomisen o incauten por haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de particulares o empresas a través de subastas, ventas u otras formas de traspaso.

Artículo VIII

Registro

1. Cada uno de los Estados Partes mantendrá durante no menos de ~~diez~~ años un registro con la información necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación y tráfico ilícitos a fin de que pueda cumplir sus obligaciones.

2. ~~Los registros deberán conservarse durante un período de no menos de diez años a contar a partir de la última transacción realizada con un determinado certificado.~~ Los Estados Partes se comunicarán entre sí los nombres de sus respectivos organismos encargados de los registros.

3. ~~Los Estados Partes se esforzarán al máximo por informatizar sus registros a fin de facilitarse recíprocamente un acceso efectivo a información pertinente.~~

Artículo IX

Inscripción de datos en las armas de fuego

Artículo VII

Decomiso o incautación

1. Los Estados Partes se comprometerán a decomisar o incautar las armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para evitar que todas las armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo que se decomisen o incauten por haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de particulares o empresas a través de subastas, ventas u otras formas de traspaso.

Artículo VIII

Registro

1. Cada uno de los Estados Partes mantendrá durante no menos de **cinco** años un registro con la información necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación y tráfico ilícitos a fin de que pueda cumplir sus obligaciones **dimanantes del presente Protocolo.**

2. Los Estados Partes se comunicarán entre sí los nombres de sus respectivos organismos encargados de los registros.

Artículo IX

Inscripción de datos en las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego, los Estados Partes deberán:

- a) Exigir que durante la fabricación se marque en cada arma de fuego el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;
- b) Exigir que las armas de fuego importadas lleven inscripciones pertinentes en las que figuren el nombre y la dirección del importador; y
- c) Exigir inscripciones apropiadas en toda arma de fuego decomisada o incautada en virtud del artículo VII del presente Protocolo que las autoridades retengan para uso oficial.

2. Los Estados Partes alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer las inscripciones.

Artículo X

Prevención de la reactivación de armas de fuego desactivadas

~~Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir la reactivación de armas de fuego desactivadas, entre ellas, si cabe, la penalización.~~

Artículo XI

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán y mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para transferencias de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones y material conexo hasta que el Estado Parte destinatario haya emitido la correspondiente licencia o autorización.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar la exportación de armas de fuego, municiones y material conexo, se asegurarán de que los países importadores y de

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego **a que se refiere el apartado i) del inciso b) del artículo II**, los Estados Partes deberán:

- a) Exigir que durante la fabricación se marque en cada arma de fuego el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;
- b) Exigir que las armas de fuego importadas lleven inscripciones pertinentes en las que figuren el nombre y la dirección del importador; y
- c) Exigir inscripciones apropiadas en toda arma de fuego decomisada o incautada en virtud del artículo VII del presente Protocolo que las autoridades retengan para uso oficial.

2. Si es posible, las armas de fuego a que se refiere el apartado i) del inciso b) del artículo II deben marcarse adecuadamente en el momento de su fabricación.

3. Los Estados Partes alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer las inscripciones.

Artículo X

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán y mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para transferencias de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo hasta que el Estado Parte destinatario haya emitido la correspondiente licencia o autorización.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar la exportación de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo, se asegurarán de que los países

tránsito han emitido las licencias o autorizaciones necesarias.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador que lo solicite la recepción de las armas de fuego, municiones y material conexo enviados.

Artículo XII

Medidas de seguridad

A fin de evitar pérdidas o desviaciones de armas de fuego, municiones y material conexo, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones y material conexo que se importen o exporten o que transiten por sus respectivos territorios.

Artículo XIII

Intensificación de los controles en los puntos por los que pasan las exportaciones

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para detectar y prevenir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo entre su territorio y los de otros Estados Partes intensificando para ello los controles en los puntos de exportación.

Artículo XIV

Intercambio de información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Partes intercambiarán, de conformidad con sus respectivas legislaciones y con los tratados que les sean aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

- a) Los productores, agentes comerciales, importadores y exportadores autorizados y, cuando sea posible, las entidades de transporte de armas de fuego, municiones y material conexo;
- b) Los medios de ocultación a que se recurre en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, y las formas de detectar esos casos;
- c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo;
- d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar

importadores y de tránsito han emitido las licencias o autorizaciones necesarias

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador que lo solicite la recepción de las armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo enviados.

Artículo XI

Medidas de seguridad

A fin de evitar pérdidas o desviaciones de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo que se importen o exporten o que transiten por sus respectivos territorios.

Artículo XII

Intensificación de los controles en los puntos por los que pasan las exportaciones

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para detectar y prevenir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo entre su territorio y los de otros Estados Partes intensificando para ello los controles en los puntos de exportación.

Artículo XIII

Intercambio de información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Partes intercambiarán, de conformidad con sus respectivas legislaciones y con los tratados que les sean aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

- a) Los productores, agentes comerciales, importadores y exportadores autorizados y, cuando sea posible, las entidades de transporte de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo;
- b) Los medios de ocultación a que se recurre en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo, y las formas de detectar esos casos;
- c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo;

la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo; y

e) Las técnicas empleadas, las prácticas seguidas y la legislación adoptada para combatir el blanqueo de dinero en relación con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Los Estados Partes se comunicarán o compartirán, en su caso, toda información científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión, a fin de reforzar mutuamente la capacidad para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y de procesar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán en la localización de armas de fuego, municiones y material conexo que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para detectar los cargamentos de armas de fuego, municiones y material conexo.

Artículo XV

Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Los Estados Partes especificarán el nombre del órgano nacional o del punto de contacto central que se encargue de mantener el enlace entre los Estados Partes ~~en lo relativo al presente Protocolo.~~

d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo; y

e) Las técnicas empleadas, las prácticas seguidas y la legislación adoptada para combatir el blanqueo de dinero en relación con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo.

2. Los Estados Partes se comunicarán o compartirán, en su caso, toda información científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión, a fin de reforzar mutuamente la capacidad para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo y de procesar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán en la localización de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para detectar los cargamentos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo.

Artículo XIV

Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo.

2. Los Estados Partes especificarán el nombre del órgano nacional o del punto de contacto central que se encargue de mantener el enlace entre los Estados Partes **a los efectos de cooperación e intercambio de información.**

3. **Los Estados Partes procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores y entidades de transporte comercial de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo a fin de prevenir y detectar las actividades ilegales antes mencionadas.**

Artículo XV

Establecimiento de un centro coordinador

1. Con el fin de lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes establecerán un centro coordinador en el seno de la Secretaría de las Naciones Unidas, encargado de:

a) Promover el intercambio de información previsto en el presente Protocolo;

b) Facilitar el intercambio de información sobre legislación y procedimientos administrativos nacionales de los Estados Partes, inclusive los instrumentos o acuerdos internacionales de interés sobre temas relacionados con el presente Protocolo;

c) Estimular la cooperación entre las autoridades nacionales de enlace para detectar presuntas exportaciones o importaciones ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;

d) Promover la capacitación y el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes además de la asistencia técnica entre los Estados Partes y las organizaciones internacionales pertinentes, así como la investigación sobre temas relacionados con el presente Protocolo;

e) Solicitar de Estados no Partes, cuando proceda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;

f) Promover medidas para facilitar la aplicación del presente Protocolo;

g) Establecer un mecanismo encargado de vigilar el cumplimiento de los embargos del Consejo de Seguridad sobre transferencias de armas;

h) Establecer una base de datos para consultas entre los Estados Partes sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo, inclusive los que hayan sido aprehendidos, decomisados o incautados;

i) Difundir información entre el público en general sobre temas relacionados con el presente Protocolo;

j) Coordinar los esfuerzos internacionales por combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material

*Artículo XVI**Intercambio de experiencias y capacitación*

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas para el intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes, y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipo o tecnología que hayan resultado eficaces en la aplicación del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones gubernamentales competentes, cuando proceda, a fin de asegurar que en sus territorios se imparta una capacitación adecuada para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo. Dicha capacitación incluirá lo siguiente:

a) La identificación y localización de armas de fuego, municiones y material conexo;

b) La obtención de información secreta, especialmente la que permita identificar a fabricantes y traficantes ilícitos y descubrir sus métodos de transporte y sus medios de ocultación de armas de fuego, municiones y material conexo; y

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal encargado de efectuar registros y de detectar cargamentos ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo en los pasos fronterizos y otros puntos de entrada y salida.

*Artículo XVII**Confidencialidad*

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por acuerdos internacionales, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Partes, ~~incluidos los datos de propiedad relativos a operaciones comerciales~~, cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información. Si por razones jurídicas no se pudiera mantener dicha confidencialidad, se deberá notificar al respecto al Estado Parte que facilitó la información, antes de divulgarla.

*Artículo XVIII**Asistencia técnica*

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, cuando proceda, a fin de que los Estados Partes que lo soliciten

conexo, en particular en lo que respecta a las organizaciones internacionales pertinentes.

*Artículo XVI**Intercambio de experiencias y capacitación*

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas para el intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes, y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipo o tecnología que hayan resultado eficaces en la aplicación del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones gubernamentales competentes, cuando proceda, a fin de asegurar que en sus territorios se imparta una capacitación adecuada para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo. Dicha capacitación incluirá lo siguiente:

a) La identificación y localización de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo;

b) La obtención de información secreta, especialmente la que permita identificar a fabricantes y traficantes ilícitos y descubrir sus métodos de transporte y sus medios de ocultación de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo; y

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal encargado de efectuar registros y de detectar cargamentos ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo en los pasos fronterizos y otros puntos de entrada y salida.

*Artículo XVII**Confidencialidad*

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por acuerdos internacionales, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Partes, cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información. Si por razones jurídicas no se pudiera mantener dicha confidencialidad, se deberá notificar al respecto al Estado Parte que facilitó la información, antes de divulgarla.

*Artículo XVIII**Asistencia técnica*

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, cuando

reciban la asistencia técnica necesaria que refuerce su capacidad para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, incluida la asistencia técnica sobre las cuestiones especificadas en el artículo 18 de la Convención.

Artículo XIX

Cláusulas finales

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados a partir del ... en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

proceda, a fin de que los Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria que refuerce su capacidad para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, **explosivos** y material conexo, incluida la asistencia técnica sobre las cuestiones especificadas en el artículo 18 de la Convención.

Artículo XX

Asistencia judicial recíproca

[Conviene aplazar por ahora las deliberaciones acerca de este artículo. La Convención marco contendrá probablemente un artículo sobre este tema general. Cuando las negociaciones sobre esas disposiciones estén más avanzadas, será posible determinar si ha de insertarse en el Protocolo una disposición exclusiva para el tráfico de armas de fuego, o si serán suficientes las disposiciones más generales de la Convención marco.]

Artículo XXI

Extradición

[Conviene aplazar de momento las deliberaciones acerca de este artículo. La Convención marco contendrá probablemente un artículo sobre este tema general. Cuando las negociaciones sobre esas disposiciones estén más avanzadas, será posible determinar si ha de insertarse en el Protocolo una disposición exclusiva para el tráfico de armas de fuego, o si serán suficientes las disposiciones más generales de la Convención marco.]

Artículo XXII

Reservas

Los Estados Partes podrán, en el momento de la aprobación, firma o ratificación, expresar reservas al presente Protocolo, siempre que dichas reservas no sean incompatibles con el objeto y fines del Protocolo o la Convención y que se refieran a una o más disposiciones concretas de esos instrumentos.

Artículo XXIII

Denuncia

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquier Estado Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría de la Organización de las

Naciones Unidas. Una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo dejará de tener vigencia para el Estado denunciante, pero permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

2. La denuncia no afectará a ninguna solicitud de información o asistencia formulada durante el tiempo en que el Protocolo esté en vigor para el Estado denunciante.

Artículo XXIV

Depósito

El instrumento original del presente Protocolo se depositará en la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación. La Secretaría de las Naciones Unidas dará a los Estados Miembros de la Organización notificación de las firmas, de los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia así como de las eventuales reservas.

Anexo

El término “explosivos” no incluye los gases comprimidos; los líquidos inflamables; los artefactos activados por explosivos, tales como bolsas de aire y extintores de incendios; los artefactos activados por una carga propulsora, tales como los cartuchos de pistolas para clavar clavos; los fuegos de artificio de consumo, adecuados para su uso por el público y destinados principalmente a producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos, por ejemplo de metal, vidrio o plástico quebradizo; detonadores de juguete en plástico o en papel para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguetes consistentes en pequeños tubos de papel o de un compuesto o bien contenedores que llevan una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta, diseñados de forma que no puedan estallar ni producir llama externa salvo por la tobera al funcionar; y botes de humo, bidones de humo, granadas fumígenas, emisores de señales de humo, bengalas de señalización, aparatos de señalización manuales y cartuchos de señales “Very” concebidos para producir efectos visibles con fines de señalización, que contengan componentes fumígenos pero no cargas explosivas.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: Inglés]

Observaciones sobre el proyecto canadiense de protocolo sobre las armas de fuego**A. Generalidades**

1. Conviene empezar por señalar que el proyecto de texto ofrece una base sólida y útil para la continuación de las deliberaciones en el futuro. Dada la brevedad de los plazos previstos para la Convención de las Naciones Unidas, el estado relativamente avanzado del proyecto debiera permitir a las entidades jurisdiccionales enfocar con mayor facilidad los temas más litigiosos que esperamos surjan en la tarea de concluir el Protocolo.
2. Como posiblemente se sepa, el proyecto de texto hace suya buena parte de las disposiciones contenidas en la Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego. Al menos una de esas disposiciones (véase más adelante), si se adoptara enteramente a los fines del Protocolo de las Naciones Unidas, resultaría difícil desde el punto de vista del Reino Unido, y nuestras posibilidades de negociación eficaz con la delegación canadiense debieran permitirnos abrir vía con cierta facilidad a través de esas dificultades eventuales.

B. Observaciones concretas**Preámbulo**

3. El inciso b) del preámbulo habla de un “incremento” de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, pero la naturaleza de los indicios que apuntan a un “incremento” posiblemente sea problemática a pesar de las apariencias. En tal sentido, puede resultar vulnerable a las objeciones de otras entidades jurisdiccionales. Como alternativa, quizá las expresiones “fenómeno” o “indicios de incremento” fueran más adecuadas.

Artículo II (Definiciones)**“Municiones”**

4. En la actualidad, no todos los componentes de munición están sujetos al control de la legislación británica sobre armas de fuego. También están exentas las municiones de fogeo. Por ello, es posible que alguien se dedique a la fabricación y comercio de vainas de cartuchos, por ejemplo, sin necesidad de autorización. La razón de esto es que ciertos componentes no son peligrosos en sí mismos y no suponen ningún peligro para la seguridad pública permitir que ciertas personas los fabriquen. Cuenta habida de esta situación, el Reino Unido sugiere enmendar la definición de municiones como sigue:

“Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas de cartuchos, con los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que estos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte.”

“Arma de fuego”

5. Los representantes del Reino Unido estiman que habrá muchas prácticas divergentes en cuanto a los controles impuestos a las armas de fuego antiguas y las armas de aire comprimido, y que ello debe tenerse en cuenta en la definición. Dada la improbabilidad de que tales armas tengan un papel destacado en la comisión de delitos, el Reino Unido sería partidario de enmendar la definición de armas de fuego como sigue:

“Armas de fuego”: toda arma con cañón mortífera de cualquier tipo con la que se pueda lanzar cualquier clase de balín, bala u otro proyectil, excepto las armas de aire comprimido y las armas de fuego antiguas que no estén sujetas a autorización en el respectivo Estado Parte.”

“Fabricación ilícita”

6. En el apartado ii) del inciso d) de esta definición, el Reino Unido preferiría la siguiente formulación para tener en cuenta el hecho de que la forma de autorización que se dé en cada Estado tal vez no sea una licencia emitida por un organismo gubernamental:

ii) Sin una autorización adecuada del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el ensamblaje;”

“Material conexo”

7. La cuestión de saber qué constituye una pieza componente o una pieza de repuesto es objeto de controversia en el Reino Unido desde hace mucho tiempo. Se acepta en general que no es necesario controlar ciertos componentes como pequeños tornillos o muelles de uso corriente en objetos que no son armas de fuego. Pero cabe argumentar que podrían ser esenciales para el funcionamiento de dichas armas, en particular cuando mantienen unido todo el conjunto. Asimismo, una aguja percutora es fundamental pero podría reemplazarse fácilmente por un objeto tan corriente como un clavo.

8. Esta definición habrá que estudiarla atentamente, pero por ahora preferiríamos omitir las palabras “indispensable para su funcionamiento”. También puede haber dificultades en lo referente a “un accesorio que pueda acoplarse al arma de fuego dándole un carácter más mortífero”, pues es de suponer que con esta formulación se incluirían también las bayonetas. Como alternativa, tal vez sea necesario adoptar un conjunto de referencias mucho más concretas a los tipos de elementos acoplables cuya existencia se conoce. Por ejemplo, una referencia a los silenciadores, si pensamos incluirlos, podría ser “... todo accesorio de cualquiera de esas armas concebido o adaptado para atenuar el ruido o el fogonazo causado por el disparo del arma”.

Artículo IV (Ámbito de aplicación)

9. Los responsables británicos dudan si no será demasiado restrictiva la inclusión de la palabra “comercializados” para describir los tipos de armas de fuego a los que se aplica el Protocolo.

10. Si lo que se quiere es simplemente poner estos tipos de armas de fuego en contraste con el texto siguiente de este artículo (es decir “las transacciones o transferencias internacionales por motivos de seguridad nacional”), dicho texto podría tal vez sustituirse por el siguiente:

“El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos de armas de fuego, incluidas las que son objeto de operaciones comerciales, y a todos los tipos de municiones y material conexo, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional.”

Artículo V (Penalización)

11. El Reino Unido apoya vigorosamente la penalización de los delitos mencionados en el Protocolo, y quisiera que se considerase la posibilidad de crear una nueva figura de delito aplicable a la “intermediación” de operaciones ilícitas con armas de fuego en el extranjero por parte de ciudadanos que actúen desde el interior de su propio país. La formulación de esa figura delictiva podría reflejar la utilizada actualmente en el artículo 20 de la Ley del Reino Unido sobre el uso indebido de drogas, de 1971:

“Una persona comete un delito si, dentro del Reino Unido, ayuda o induce a cometer en cualquier lugar fuera del Reino Unido un delito punible conforme a las disposiciones de una ley análoga vigente en ese lugar.”*

Artículo VI (Jurisdicción)

12. De igual modo, esta disposición podría ampliarse para incluir otra que permita a los Estados Partes mantener su competencia en el caso de sus ciudadanos que no cometan ningún delito en el propio país, pero que se dediquen al tráfico ilícito de armas en el extranjero. La formulación de esa figura delictiva podría reflejar la utilizada actualmente en el artículo VII de la Ley del Reino Unido sobre delincuentes sexuales, de 1997:

* Traducción no oficial.

“Todo acto cometido por una persona en un país o territorio fuera del Reino Unido que:

- a) constituya un delito conforme a las leyes vigentes en ese país o territorio; y
- b) constituiría un delito [en materia de armas de fuego] al que fuera aplicable la presente sección si se hubiera cometido en el Reino Unido, constituirá ese delito [en materia de armas de fuego] conforme a las leyes del Reino Unido.

No será procesada ninguna persona en virtud de este artículo a no ser que la persona fuera ciudadano británico o residente en el Reino Unido cuando cobró vigencia este artículo o haya adquirido tal ciudadanía o residencia posteriormente.”*

Artículo VIII (registro)

13. La referencia contenida en el párrafo 2 a “la última transacción realizada con un determinado certificado” requiere más explicaciones y aclaraciones. La necesidad de mantener “la información necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de...” ya se hace constar en el párrafo 1 pero, es de suponer, las disposiciones contenidas en la primera oración del párrafo 2 obedecen a algún otro fin. El Reino Unido respalda todo esfuerzo encaminado a establecer una base de datos informatizada y un acceso más expedito de los Estados Partes a la información normal o secreta sobre las armas de fuego.

Artículo IV (Inscripción de datos)

14. Como se ha indicado anteriormente, los responsables británicos dan su pleno acuerdo en principio a la inserción de una disposición sobre la inscripción de datos en las armas de fuego, pero señalan que será preciso seguir perfeccionando la formulación propuesta. Si bien desearíamos examinar más detenidamente en qué forma y hasta qué punto es preciso enmendar un texto concreto, se presentan las siguientes observaciones preliminares:

a) Puede que en la disposición que exige marcar los datos adecuados “durante la fabricación” sea preciso, a reserva de ulteriores deliberaciones, hacer además referencia al “año de fabricación”. También podría contemplarse la aclaración de “lugar de fabricación” en función del grado de especificidad perseguido (es decir, si el dato que se ha de inscribir en un arma mencionaría el país u -otra posibilidad- el lugar donde se fabrique);

b) El texto del proyecto de Protocolo relativo a “las armas de fuego importadas” se ha tomado directamente de la Convención de la OEA. En este aspecto, difiere del texto decidido anteriormente para el Plan de Acción del G-8, que preveía esa marca, -tras la importación con fines de comercialización en el país importador, o de importación particular permanente, de forma que se pueda seguir el rastro de las armas de fuego hasta su origen. Las deliberaciones anteriores sobre este tema han puesto de relieve algunas de las diferencias entre las prácticas de importación existentes en algunos ámbitos jurisdiccionales (por ejemplo, en los Estados Unidos). Las prácticas existentes en el Reino Unido hacen imperativo mantener para el Protocolo el texto utilizado en el Plan de Acción del G-8.

Artículo X (Reactivación)

15. El texto utilizado en el Protocolo trasluce escasos intentos de abordar el problema planteado por la variabilidad de las normas sobre desactivación. Como alternativa, quizá las entidades jurisdiccionales estimen conveniente especificar y dar su acuerdo a una determinada norma en el texto del Protocolo en lugar de comprometerse simplemente a “estudiar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir la reactivación de las armas de fuego desactivadas”.

Artículo XIII (Controles en los puntos por los que pasan las exportaciones)

* Traducción no oficial.

16. Parecería existir cierta contradicción entre la exigencia a los Estados Partes de adoptar “las medidas que resulten necesarias” para detectar y prevenir el tráfico ilícito entre ámbitos jurisdiccionales, y la oración más prescriptiva que reza “intensificando para ello los controles en los puntos por los que pasan las exportaciones”.

Artículo XIX (Cláusulas finales)

17. Se debe señalar que será menester examinar más detenidamente las relaciones entre el Protocolo y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en un momento oportuno (es decir, cuando se conozcan más detalles sobre la Convención). Por ejemplo, ¿es necesario que las entidades jurisdiccionales sean Partes en la Convención para poder serlo en el Protocolo? Asimismo, no existe ninguna disposición relativa a reservas sobre la entrada en vigor, denuncia o adhesión.

C. Conclusión

18. Aparte de estas observaciones, seguimos estudiando la posibilidad de que el Reino Unido acoja una de las reuniones técnicas propuestas por los responsables canadienses como parte del proyecto de plan de trabajo preparado para el Protocolo. Nos ocupamos activamente de esta posibilidad, pero no prevemos estar en condiciones de dar una respuesta más definitiva sobre el particular durante cierto tiempo.